

NÚMERO 13,814.

Enero 16 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
*Aprueba el Contrato con Julio Markowitz,
para establecer una línea de vapores entre
Tampico y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar lo siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Julio Markowitz, para el establecimiento de una línea de vapores que harán el servicio entre Tampico y Veracruz, con escala en los puertos de Tuxpam, Tecolutla y Nautla.

Art. 1. Se concede al Sr. Julio Markowitz, ó la compañía que organice, el derecho de establecer y explotar una línea de vapores que hará el servicio entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en Tuxpam, Tecolutla y Nautla, en la costa del Golfo de México.

2. Podrá también, previo aviso á la Secretaría de Comunicaciones, extender dicho servicio á los puertos de Alvarado, Tlacoatlpan, Coatzacoalcos, Minatitlán, Frontera, San Juan Bautista, el Carmen, Campeche y Progreso en el mismo golfo, y Galveston, de los Estados Unidos.

3. La Empresa se obliga á hacer tres viajes redondos, cuando menos, al mes, entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en los de escala indicados, de Tuxpam, Tecolutla y Nautla. La Empresa comenzará este servicio á más tardar en el mes de Febrero de 1897.

4. La Compañía se compromete á transportar gratis la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á sus agentes en los referidos puertos, siendo obligación de la Empresa destinar en cada vapor local adecuado, indepen-

diente y seguro para las valijas. Las administraciones de correos de los puertos mandarán entregar y recoger en las agencias, á la llegada de los vapores, los bultos de correspondencia, etc., de conformidad con las facturas respectivas.

5. Igualmente se obliga á trasportar, cuando el Gobierno así lo pida, tropas de la Federación, materiales de guerra y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, así como á los funcionarios y empleados que viajen en asuntos del servicio, por una tercera parte de los fletes consignados en las tarifas ordinarias de la Empresa. Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos, los que sean enviados por el Gobierno ó Compañía legalmente autorizada por el mismo.

6. La Empresa fijará, con la debida anticipación, los días de salida y arribo á cada puerto, y este itinerario, que se sujetará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se observará, á menos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del Agente de Correos respectivo, y con las constancias del libro de bitácora. Una vez fijado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso dado á la Secretaría de Comunicaciones, con un mes de anticipación.

7. Los agentes de la Empresa avisarán, además, á las Administraciones de Correos de los puertos donde toquen, con dos horas de anticipación, las salidas de los vapores.

8. El concesionario, ó en su defecto la Compañía que lo sustituya, formará las tarifas de carga y pasajeros que serán comunicadas oportunamente, para su aprobación, á la Secretaría de Comunicaciones, á la que se remitirá número suficiente de ejemplares impresos.

9. La Empresa se considerará como mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, quedando por lo tanto sujeta, para los efectos de este Contrato, exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

10. El Gobierno tendrá derecho de detener la salida de los vapores por el tiempo

que fuere necesario, dando aviso oportuno al agente respectivo de la Compañía.

11. Cuando la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por temporal ú otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios ó depositándose las mercancías en cualesquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á sus destinos; cuyas operaciones serán libres de todo derecho, pero sujetándose siempre á las disposiciones fiscales.

12. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la Empresa las franquicias siguientes:

a. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos donde toquen, inmediatamente que arriben, sea ó no día feriado el de su llegada ó salida; pero con excepción de los de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las Aduanas.

b. Los vapores podrán cargar y descargar simultáneamente, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los Administradores de las Aduanas y demás empleados, pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

c. Los vapores que hagan los servicios definidos en este Contrato estarán exentos del pago de los derechos de fero, y de los que establecen los decretos de 26 de Noviembre de 1895 y 24 de Febrero del corriente año, y sólo pagarán la mitad de los derechos á que se refiere el decreto de 1º de Junio de 1894.

d. La Empresa, para depositar sus carbones en la Zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto, ni por el arrimo de los buques y descarga, derecho de ninguna especie; pero quedando obligada á no hacer construcción alguna en dicha Zona, y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

e. Se permitirá á los vapores de la Empresa transbordar carga y equipajes de uno á otro de sus buques, pero sujetándose á las disposiciones fiscales.

f. Los buques de la Empresa navegarán bajo bandera nacional y gozarán de todas las franquicias que á ella concede el capítulo VIII de la Ordenanza de aduanas vigente, siempre que aquella mantenga las tarifas de fletes y pasajes aprobadas por el Gobierno, y las que el mismo apruebe en los años subsiguientes.

g. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que debe tocar, un día antes de su llegada fijada en el itinerario.

13. Los vapores podrán reembarcar los bultos que por error plenamente justificado hubieren desembarcado en un puerto que no haya sido el de su destino, sin quedar por esto sujetos á penas de ninguna especie, pero con entera sujeción á las disposiciones fiscales.

14. Se permitirá á la Empresa tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para su buen servicio, y se considerarán, unas y otros, como parte integrante de aquellos, gozando de los mismos derechos y privilegios que á los mismos se conceden.

15. Si el Gobierno lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que le correspondan y los intereses federales de cualquiera clase que sean, puede enviar á bordo de los vapores al empleado que para esto designe, y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

16. Si el concesionario, en el curso de este Contrato, aumenta su flota con nuevos vapores, cuyo tonelaje llene, á juicio del Gobierno, las condiciones necesarias para el servicio á que deban ser destinados, gozarán aquellos de las mismas franquicias estipuladas en este convenio, aumentándose en tal caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

17. En caso de falta de alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, se concederá á la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo

sujeta á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que se hayan dejado de cargar en los puertos de procedencia ó que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero. Cuando se haga el desembarque por error en algún puerto nacional que no sea el de destino, podrán reembarcarse amparándose con el certificado de la aduana respectiva, expedido con arreglo al art. 99 de la Ordenanza general de aduanas vigente.

18. Las maquinarias, útiles y materiales indispensables para el funcionamiento de éstas ó para reparación ó conservación de los vapores que la Compañía establezca, así como el combustible para los mismos, serán libres de todo derecho de aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el Administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren, resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

19. En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse, en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuado el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera compañía. Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec, se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

20. Cuando algún vapor llegare á puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiere hacer el servicio de carga ni desembarcar preferentemente á los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

21. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la represente, para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

22. El concesionario tendrá la facultad de traspasar, hipotecar ó enajenar este Contrato con aprobación del Supremo Gobierno, pero le queda enteramente prohibido enajenarlo á algún gobierno extranjero ó admitirlo como socio, bajo la pena de perder todos los derechos que adquiriera por dicho convenio, siendo nulo y de ningún valor ni efecto ese traspaso.

23. Este Contrato durará cinco años, á contar desde la fecha de su promulgación, y se considerará prorrogado por otros cinco, siempre que alguna de las partes contratantes no lo denuncie con un año de anticipación al primer término.

24. La Compañía disfrutará de las franquicias que se le otorgan en el presente Contrato, sin perjuicio de las disposiciones sanitarias vigentes ó que se declaren más adelante.

25. La Empresa constituirá dentro de 15 días después de promulgado el decreto que apruebe este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo, de... \$2,000 en bonos de la Deuda Pública, en la Tesorería General de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

26. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación, hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados.

II. Porque el concesionario falte al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Diciembre 24 de 1896.—*Francisco Z. Mena.—Julius Markowitz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NÚMERO 13,815.

NÚMERO 13,816.

Enero 16 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con la Compañía de los Ferrocarriles del Distrito reformando el de 30 de Marzo de 1895.*

Enero 18 de 1897.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. D. Casasús para construir un muelle fiscal en Frontera (Tabasco).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Thomas H. Mac Lean, Presidente y Director General de la Compañía de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando el Contrato de 30 de Marzo de 1895, por el cual se adicionó y reformó el de 21 de Julio de 1882, relativo á dichos ferrocarriles.

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Artículo único. Se prorroga por cuatro meses más, contados desde el 21 del próximo mes de Febrero, el plazo de un año que para terminar la línea de Tacubaya á Santa Fe y los ramales que han de ligar la Fundición Nacional y la Casa Mata con la línea de Chapultepec á Dolores, se fija en la base 4ª, frac. III, art. 5º del Contrato de 30 de Marzo de 1895, quedando subsistentes todas las demás estipulaciones que ese Contrato contiene.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Joaquín D. Casasús, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el puerto de Frontera, Estado de Tabasco, un muelle fiscal en lugar inmediato al edificio que ocupa la aduana de dicho puerto.—El muelle será de fierro y madera y se construirá conforme al proyecto que entregará desde luego al contratista la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tendrá 60 metros en el sentido de la playa y en la perpendicular á ella diez metros, para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta centímetros de calado.—Se dotará al muelle con todos sus aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías y entre ellos habrá una grúa hidráulica ó de vapor cuya potencia no será menor de cinco toneladas.—El concesionario tiene la obligación de establecer en cada extremidad del muelle un farol con cristales verdes y otro con cristales rojos.—Se obliga asimismo á colocar boyas de ancla á lo largo del costado del muelle en donde se considere necesario para el atraque de

México, Enero 16 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—Thos. H. Mac Lean.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

las embarcaciones que allí arriben á efectuar carga ó descarga.

2. El C. Lic. Joaquín D. Casasús ó la Compañía que organice, podrá construir almacenes para el depósito de las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle. Queda igualmente autorizado para construir una vía férrea de sesenta centímetros de amplitud, que se extienda desde el muelle á los almacenes, la cual estará dotada con todo el material rodante que sea necesario para su servicio y explotación.—El contratista podrá ocupar para la localización de los almacenes y de la tranvía, los terrenos de la propiedad del Gobierno Federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad, durante el tiempo que aquellos pertenezcan á la Empresa.

3. El C. Lic. Joaquín D. Casasús ó la Compañía que organice, queda con la obligación de hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio por todo el período de duración de este Contrato.

4. Los trabajos de construcción del muelle, se comenzarán dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo dicho muelle estar terminado y dotado con sus grúas, pescantes y demás accesorios que sus servicios hagan necesarios, dentro de los dos años seis meses contados desde la misma fecha.

5. Los proyectos de los almacenes y la vía deberán sujetarse á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se dé principio á la construcción de cada una de dichas obras.

6. El presente Contrato durará por quince años, á contar de la fecha en que comience á explotarse el muelle, durante los cuales el C. Lic. Joaquín D. Casasús ó la Compañía que lo suceda, percibirán por bimestres vencidos, de la Aduana Marítima de Frontera (Estado de Tabasco), el producto que recaude del dos por ciento sobre los derechos de importación que establece la frac. A de la ley de Mayo 28 de 1881, afecto á mejoras en los puertos, y los cinco centavos por tonelada de registro á que se refiere la frac. B. de la misma ley, sin necesidad de orden especial

en cada caso.—Durante los mismos quince años el concesionario cobrará directamente de los particulares una cuota por uso del muelle, según la tarifa que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya cuota no podrá exceder de un peso por tonelada. Con el monto de lo que perciba el contratista en los quince años por los productos mencionados se dará por pagado del valor del muelle y todos sus accesorios, utilidades y réditos del capital invertido, debiendo al terminar dicho período entregarlo al Gobierno en buen estado de conservación con todos sus útiles y accesorios y libre de todo gravamen.

7. Para sistematizar el cobro de las cuotas por tonelada de peso cargada ó descargada, que la Empresa deberá cobrar según lo dispuesto en el artículo anterior, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la fecha consular, y el de exportación sobre el peso y medida de volumen que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo.—Cuando las mercancías causen derecho de exportación, la unidad para el cobro de la retribución por el uso del muelle será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve á la Aduana para liquidar el monto de los derechos.—Si dicha ley fuere derogada ó sustituida por otra que hiciera variar la proporcionalidad de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, á fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la Aduana conforme á las leyes que con posterioridad se expidieron para el cobro de derechos sobre la exportación.

8. El concesionario podrá comenzar á cobrar y á recibir el importe de los productos de que habla el art. 6º tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle ó parte de él.

9. Para pagarse la Empresa el valor de

sus almacenes y tranvía, queda autorizada á cobrar por el uso que de ellos haga el público, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y durante quince años que se le conceden para explotarlos, á cuyo término pasarán á propiedad del Gobierno en buen estado de conservación y libre de todo gravamen.

10. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal se cargarán ó descargarán por el muelle, sin retribución alguna.

11. Como el muelle, almacenes y tranvía cuya construcción se contrata, se considerarán de propiedad del Gobierno, los materiales necesarios para dichas construcciones, serán libres de derechos de importación, á cuyo efecto la Empresa presentará con oportunidad la lista por triplicado de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se libre la orden respectiva.

12. No obstante el derecho que se concede á la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, á fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías respectivas, dictar las disposiciones que crea convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

13. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar la construcción y explotación del muelle, los almacenes y la tranvía, en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione.

14. La Empresa queda obligada á hacer en el muelle, almacenes y tranvía, las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Para garantizar la estabilidad de las obras, la empresa depositará anualmente en el Banco Nacional de México, convertidos en bonos de la Deuda pública, el cinco por ciento de las sumas á que asciendan el producto de los impuestos que reciba según el art. 6º y también de las cuotas que se cobren por uso de los almacenes y tranvía. Los cupones de réditos los recibirá la Empresa cada seis me-

ses.—Este depósito será devuelto al concesionario ó á quien le suceda, después de que hubieren pasado al poder del Gobierno, al término de este Contrato, el muelle, almacenes y tranvía, de acuerdo con lo expuesto en los arts. 6º y 9º

15. El C. Lic. D. Joaquín D. Casasús ó quien le suceda en este Contrato, estará obligado á asegurar por su cuenta el muelle contra accidentes á partir del quinto año contado desde la fecha en que hubiere sido abierto á la explotación. La póliza del seguro, así como los refrendos anuales que hayan de hacerse oportunamente por el concesionario, se depositarán en el Banco Nacional de México, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Igualmente, y en los mismos términos, se asegurarán los almacenes á que se refiere este Contrato.—En los casos de siniestro el valor del seguro respectivo, cuyo monto se fijará en su oportunidad por acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el concesionario, se aplicará á la reconstrucción del muelle ó almacenes, según sea el caso, abonándose á la Empresa el tiempo que duren los trabajos, además del que falte para la terminación del plazo de quince años que para su explotación se le conceden por este Contrato.—Si por convenio entre el Gobierno y el concesionario, el muelle no se reconstruye, del seguro cobrado recibirá el mismo Gobierno la parte que hubiese hasta entonces pagado á la Empresa, y el resto se abonará al concesionario como saldo del valor del muelle, quedando este Contrato rescindido.

16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda Pública, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y antes de dar comienzo á los trabajos.

17. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

18. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito á que se refiere el art. 16, y caducará: